



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05043-2016-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO VARGAS MORALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Vargas Morales contra la resolución de fojas 43, de fecha 19 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Careza de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocado contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trate de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05043-2016-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO VARGAS MORALES

4. En el presente caso, a través de la resolución directoral 0537-2014/D/HNDM, el Director General del Hospital Nacional Dos de Mayo le impuso al demandante una sanción de siete (7) días de “suspensión sin goce de remuneraciones”. Por ello, el actor solicita, a través del presente proceso de amparo, que se le permita ingresar a laborar al hospital a pesar de la medida de suspensión, hasta que el acto administrativo que le impuso la sanción quede firme, pues contra ella ha interpuesto un recurso de apelación en la vía administrativa. Dicho con otras palabras, lo que pretende el demandante es la suspensión de los efectos de la resolución directoral 0537/D/HNDM, de fecha 28 de noviembre de 2014.
5. Siendo ello así, en tanto se verifica que la resolución que impuso la sanción al demandante fue emitida el 28 de noviembre de 2014, a la fecha ya se ha cumplido en su totalidad el periodo de la sanción de siete (7) días que se le impuso. Por lo tanto, carece de objeto pronunciarse acerca de lo solicitado, en mérito a que ha operado la sustracción de la materia controvertida, máxime si, de conformidad con lo previsto en el artículo 224.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, la sola interposición del recurso de apelación por parte del demandante no habría tenido algún efecto en demorar la materialización de la sanción que le fue impuesta.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roberto Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]